



Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO No	15001 31 53 002 2018– 00022-00
DEMANDANTE:	FLOR CECILIA CASTRO DE CIRCA
DEMANDADO:	E.P.S.COMFAMILIAR Y OTROS

1. ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la providencia de veinticuatro (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con la cual se decide *Téngase por no contestada la demanda, en el presente asunto, pues en el término del traslado de la demanda la apoderada no se pronunció.*

2. SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la apoderada presenta escrito en que manifestó que es materia de reproche

Radiqué ante el despacho el día 8 de Febrero de 2021 el poder que me fuera otorgado por la Señora Castellanos para ejercer su representación legal dentro del presente proceso, mediante correo electrónico en el cual solicitaba al despacho se notificara a mi mandante por apoderado judicial y remitiera copia del expediente digital a fin de surtir la notificación con el correspondiente traslado.

(...) Considera el despacho, que no existió pronunciamiento alguno de la suscrita apoderada en el término del traslado para la contestación de la demanda, desconociendo esta defensa desde cuando está contabilizando el termino el Juzgado de notificación de mi representada, ya que el auto impugnado no realiza ninguna precisión sobre las fechas de notificación personal ni del traslado para contestación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra este Juzgado. y conforme a las disposiciones procesales hay lugar a modificar la providencia objeto del recurso; halla este despacho razón, en cuanto que efectivamente a la apoderada en mención no le fue enviado el link del expediente para su conocimiento y así poder dar respuesta a la demanda en su condición de apoderada, a pesar de haberlo solicitado.

Además, se debió ordenar no solo el reconocimiento de personería, sino, además, la orden de arrimar, el contentivo del libelo demandatorio como lo estipula el Decreto 806 de 2020, en el artículo 8, pues no es cierto que en el término del traslado de la demanda la apoderada no se pronunció, sino que no le fue enviado lo pertinente, es así como, por ser lo que corresponde en derecho, garantizar el Debido Proceso de las partes y evitar futuras nulidades.

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE, parcialmente, la providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que remita a la dirección electrónica de la apoderada Ingrid Paola Krúger Aviles, la presente providencia y el traslado de

la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 ejusdem). Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada deberá aportar la contestación de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá notificada dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezará a correr el término de traslado para la respectiva contestación de la demanda. Acredítese esta actuación al Juzgado.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **No. 09** Hoy diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

/SCJZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)
